

**RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE LA COALICIÓN ALIANZA POR EL CAMBIO Y DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

**ANTECEDENTES**

I. Con fecha 8 de noviembre de 2002, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de queja suscrito por el Licenciado Pablo Gómez Álvarez, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual denuncia presuntas irregularidades cometidas por la Coalición Alianza por el Cambio y por el Partido Revolucionario Institucional, consistentes en una presunta donación en especie realizada a favor de dichos entes políticos por parte de las empresas Televisa y TV Azteca.

II. Con fecha 8 de noviembre de 2002, mediante oficio suscrito por el Licenciado Fernando Zertuche Muñoz, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se envió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el escrito mencionado en el resultando anterior, el cual se reproduce a continuación en su parte conducente:

**HECHOS**

*1. Del 17 de enero al 2 de julio del año 2000 se realizó en nuestro país la campaña electoral para elegir Presidente de la República electorales (sic), así como las campañas para renovar la totalidad del Congreso de la Unión, estas últimas campañas de inicio posterior pero con la misma fecha de conclusión de aquella.*

*2. El 6 de abril de 2001, el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoció y resolvió sobre el dictamen que la Comisión de Fiscalización de*

los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas puso a su consideración respecto de los informes de campaña de los partidos políticos y coaliciones; en esa ocasión no fueron objeto de fiscalización y por tanto, tampoco de determinación de infracciones a la ley electoral, las aportaciones en especie (devoluciones o bonificaciones) que el Partido Revolucionario Institucional y los partidos que integraron la coalición Alianza para el Cambio, recibieron de empresas operadoras de estaciones difusoras de radio y televisión.

3. A partir de la publicación del artículo periodístico titulado "Elecciones 2000 Cuánto gastaron los partidos en la TV", en la edición especial de segundo aniversario, correspondiente al mes de diciembre de 2002 de la revista "Etcétera una ventana al mundo de los medios", se ha puesto en evidencia pública las aportaciones en especie (devoluciones o bonificaciones) que estaciones difusoras como es el caso de Televisa S.A. y Televisión Azteca realizaron durante las campañas electorales del proceso electoral federal del año 2000 a los partidos políticos Partido Revolucionario Institucional y al Partido Acción Nacional y Partido Verde Ecologista de México, estos dos últimos como integrantes de la coalición electoral Alianza para el Cambio.

Lo anterior se desprende de la propia información proporcionada por este Instituto a los medios de comunicación, aún cuando consideraran factores que no formaron parte de las tarifas proporcionadas a los partidos por este Instituto, como lo son los términos de pago, el volumen de la compra y el horario y el canal en que fueron transmitidos los anuncios.

## DERECHO

### PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

La presente acción encuentra su sustento en lo dispuesto por los artículos 39 y 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se establece el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos del Título Quinto del citado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales **independientemente de la determinación de otro tipo de responsabilidades.**

Correlativamente el citado artículo 40 faculta a los partidos políticos a que, mediante la aportación de elementos de prueba, soliciten al Consejo General investigue las actividades de los partidos políticos por el incumplimiento de sus obligaciones.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos para el

*logro de sus fines constitucionales deben de ajustar su conducta a las disposiciones del mismo, estableciendo además el mismo numeral que este Instituto debe vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley.*

*En el artículo 38 del mismo Código Electoral se establece en el párrafo 1 inciso a) que es una obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los causales legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los ciudadanos; así como abstenerse de cualquier acto, que tenga por objeto alterar el orden público y perturbar el goce de las garantías.*

*El artículo 49 párrafo 2, inciso g) del multicitado Código Electoral, dispone con relación a los recursos y programas públicos; que no podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo o en especie, por si o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, las empresas mexicanas de carácter mercantil.*

*Conforme a lo dispuesto por los artículos 41 fracción III de la Constitución Política de la República; párrafo 1 incisos h) y w) y 270 del Código Electoral Federal, es atribución del Consejo General del Instituto Federal Electoral vigilar el cumplimiento de las normas constitucionales y legales en materia electoral, así como conocer de las infracciones a las mismas, en particular en lo que se refiere a los partidos políticos, con mención expresa en lo que se refiere al cumplimiento de las obligaciones de éstos. Por tanto la determinación de responsabilidades de tipo administrativo en materia electoral corresponde al Consejo General, independientemente de otro tipo de responsabilidades que pudieran exigirse.*

*En el mismo tenor, el artículo 73 del código de la materia, concede al Consejo General en su carácter de órgano superior de dirección, la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como la de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.*

*Por lo que hace a la atribución de realizar las investigaciones que se requieren para acreditar los hechos que esta autoridad solicita en el presente escrito de queja, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas y en su momento el Consejo General son igualmente competentes, en términos de lo dispuesto por los artículos 40, 49-B, 80, párrafo 1 y 82 párrafo 1 inciso w), contando con el apoyo de lo dispuesto en los artículos 2,131, 240 párrafo 1 y 264 párrafo 3 del citado Código Electoral.*

*Por otra parte, resulta de relevancia el precedente sentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP001/99, en el cual considera en un caso análogo al que ahora nos ocupa, que se surte la competencia del Instituto Federal Electoral en aquellos casos en que deba conocerse respecto de conductas que se consideren irregulares imputadas a un partido político que cuente con registro nacional.*

*En la resolución de mérito, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que, por regla general, los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, así como respecto a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales.*

*Para arribar a tal conclusión, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral se basa, entre otras cuestiones en que, desde el punto de vista de la división del fuero (utilizado como sinónimo de competencia entre federal y local), es principio general de derecho que el conocimiento y aplicación de las leyes corresponde, por regla general, a las autoridades administrativas y jurisdiccionales del mismo fuero al que correspondan las autoridades legislativas que las emitieron.*

*En el presente caso, la materia de la denuncia se trata precisamente de una serie de violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la legislación federal aplicable en la materia penal y de radio y televisión, que involucran el incumplimiento de las normas que regulan el financiamiento y el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación durante las campañas electorales; irregularidades en que ha incurrido los partidos políticos con registro nacional, el Partido Revolucionario Institucional, Partido acción nacional y Partido Verde Ecologista de México que deben castigarse en los términos de lo previsto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; razón por la cual, se surte la competencia del Instituto Federal Electoral, para conocer respecto de la denuncia administrativa que ahora nos ocupa.*

## **DE LAS RESPONSABILIDADES**

*Las aportaciones en especie recibidas por los partidos políticos denunciados, de parte de las televisoras y/o radiodifusoras implican en primer término una violación directa a lo dispuesto por el artículo 49, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se determina:*

### **ARTÍCULO 49**

1. ...
2. *No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

(...)

*g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.*

*Y en relación con la citada disposición, los partidos denunciados violan lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se establece lo siguiente:*

*Artículo 38.-*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos:*

***a) Conducir sus actividades dentro los causales legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;***

(...)

*s) Las demás que establezca este Código.*

***“ARTÍCULO 48***

*1. Es derecho exclusivo de los partidos políticos contratar tiempos en radio y televisión para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales, conforme a las normas y procedimientos que se establecen en el presente artículo. Los candidatos sólo podrán hacer uso de los tiempos que les asignen su partido político, o coalición, en su caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 59, párrafo 1 inciso c).*

*2. La Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitará oportunamente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes su intervención, a fin de que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, tanto nacionales como de cada entidad federativa, le proporcionen un catálogo de horarios y sus tarifas correspondientes, disponibles para su contratación por los partidos políticos para dos periodos: el primero, del 1o. de febrero al 31 de marzo del año de la elección; y el segundo, del 1o. de abril y hasta*

*tres días antes del señalado por este Código para la jornada electoral. Dichas tarifas no serán superiores a las de publicidad comercial.*

(...)

*En donde el artículo 38 del Código Electoral establece como una de las obligaciones de los partidos políticos, la de conducir sus actividades dentro de los causes legales y a los principios del estado democrático, que implica la sujeción no solamente a las normas de carácter electoral, sino a todas las disposiciones jurídicas vigentes en el país; el mismo numeral 38 en su párrafo 1 inciso s) obliga a los institutos políticos a sujetarse a las demás obligaciones que establezca el Código.*

*En relación con lo anterior, el artículo 48, párrafo 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece el derecho exclusivo de los partidos políticos para contratar tiempos en radio y televisión para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales, conforme a las normas y procedimientos que se establece el mismo precepto, entre el que se encuentra la de sujetarse al catálogo de horarios tarifas de radio y televisión en razón de costos t tiempos disponibles.*

*Igualmente, y en relación con los preceptos anteriores los partidos políticos denunciados violan lo dispuesto por la Ley Federal de radio y Televisión al infringir en conjunción con las estaciones emisoras las tarifas mínimas para las estaciones comerciales, en términos de los que disponen los preceptos de la citada Ley que se cita a continuación:*

*ARTÍCULO 9o.- A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes corresponde:*

(...)

*IV.- Fijar el mínimo de las tarifas para las estaciones comerciales;*

(...)

*ARTÍCULO 53.- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes fijará el mínimo de las tarifas a que deberán sujetarse las difusoras comerciales en el cobro de los diversos servicios que les sean contratados para su transmisión al público.*

*ARTÍCULO 54.- La misma Secretaría vigilará que se apliquen correctamente las tarifas y que no se hagan devoluciones o bonificaciones que impliquen la reducción de las cuotas señaladas.*

*ARTÍCULO 55.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:*

*I.- Los convenios celebrados por las difusoras, con el Gobierno Federal, Gobiernos Locales, Ayuntamientos y organismos públicos, en interés de la Sociedad o de un servicio público;*

*II.- Las transmisiones gratuitas o las reducciones que hagan las empresas por razones de beneficencia a instituciones culturales, a estudiantes, a maestro y a conjuntos deportivos.*

*ARTÍCULO 56.- Las estaciones difusoras deberán tener a disposición del público, en sus oficinas, suficientes ejemplares de las tarifas respectivas y de sus formas de aplicación.*

*ARTÍCULO 57.- No se concederán prerrogativas que impliquen privilegios de alguna empresa de radio y televisión en perjuicio de las demás.*

*El Partido Revolucionario Institucional y los partidos que conformaron la coalición Alianza por el Cambio violan en primer término lo establecido por el artículo 49, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del mismo código electoral, en donde se dispone que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones o donativos en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de las empresas mexicanas de carácter mercantil, como son las empresas televisivas Televisa y Televisión Azteca, así también establecen la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los causales legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático.*

*En relación con lo anterior los artículos 9 y 53 de la Ley Federal de Radio y Televisión establecen que es atribución de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el de fijar el mínimo de tarifas para las estaciones comerciales que deberán sujetarse en el cobro de los servicios que le sean contratados para su transmisión al público. En este sentido, el artículo 54 de la misma Ley de Radio y Televisión determina que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes vigilará que se apliquen correctamente las tarifas y que las emisoras hagan devoluciones o bonificaciones que impliquen la reducción de sus cuotas señaladas; al respecto el artículo 55 de la misma Ley de Radio y Televisión establece como excepciones respecto a devoluciones y bonificaciones los convenios celebrados por las dependencias gubernamentales y las transmisiones gratuitas o reducciones que las empresas difusoras hagan por razones de*

*beneficencia a instituciones de salud, culturales o deportivas; es de señalar que dentro de estas excepciones no se encuentran los partidos políticos.*

*Así también es de tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 41, fracción II, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establecen las bases constitucionales relativas a los partidos políticos y sus campañas electorales para la renovación de los poderes ejecutivo y legislativo federal, en donde se establece la de que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, la que determina que los partidos tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos en la ley, asimismo señala las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas, estableciendo los criterios para los límites de las erogaciones de los partidos en las campañas electorales así como las condiciones del origen y uso de los recursos de los partidos y también las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento a las reglas de financiamiento de sus campañas.*

*Es el caso, que por los hechos que se denuncian el Partido Revolucionario Institucional y los partidos que integraron la coalición Alianza por el Cambio, al contratar publicidad electoral con las empresas Televisión Azteca y Televisa recibieron una serie de descuentos y bonificaciones indebidas en perjuicio de los demás partidos contendientes, muy por debajo de los costos contenidos en el catálogo de tarifas de radio y televisión entregado por este Instituto a los partidos políticos para el proceso electoral federal del año 2000, en los términos del artículo 48, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Las aportaciones en especie recibidas por los partidos políticos en forma de descuentos y bonificaciones contravienen lo dispuesto por los artículos 53, 54 y 55 de la Ley Federal de Radio y Televisión en virtud de que tales descuentos y bonificaciones se encuentran prohibidos por la ley, toda vez que implica una reducción a las cuotas mínimas determinadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como la modificación a las tarifas establecidas para la campaña electoral en los términos del artículo 48, párrafo 2, del citado código electoral, a favor de los partidos políticos denunciados por parte de las empresas televisivas y radiofónicas, lo que constituye aportaciones en especie que se encuentran prohibidas por el artículo 49, párrafo 2, inciso g) del citado código electoral, por tratarse de empresas mexicanas de carácter mercantil.*

*Adicionalmente es de señalar que las disposiciones que se señalan como violadas establecen una serie de reglas que establecen condiciones de igualdad para los partidos políticos en el acceso a los medios de comunicación, precisamente durante las campañas electorales, es decir, se*



*establecen principalmente dos condiciones en el acceso a los medios de comunicación durante las campañas electorales que son una parte, el acceso a dichos medios con el mismo costo para todos los partidos y por otra parte, la misma oportunidad de todos los partidos respecto a los tiempos de transmisión.*

*Es así, que los partidos denunciados al violar lo dispuesto por los dispositivos legales antes citados provocaron un trato inequitativo en el acceso a los medios de comunicación situación prohibida y prevista por la ley a través de diversas disposiciones en la que se procura que las campañas electorales en los medios electrónico sea igual para todos los partidos políticos.*

*Es de señalar que las tarifas entregadas a los partidos políticos de acuerdo a lo establecido por el artículo 48, párrafo 2, del citado código electoral, en relación con lo dispuesto por los artículos 9, fracción IV, 53, 54 y 55 de la Ley de Radio y Televisión, se establecen legalmente un rango de tarifas mínimas y máximas de acuerdo a las reglas comerciales pero también de manera especial respecto a los partidos políticos y sus campañas electorales, así el código electoral dispone que las tarifas en radio y televisión no serán superiores al de la publicidad comercial y en relación con ello el artículo 56 de la Ley de Radio y Televisión, en relación con las tarifas mínimas establece que las estaciones difusoras deberán tener a disposición del público ejemplares de las tarifas respectivas y de su forma de aplicación.*

*Es el caso que para el proceso del año 2000 el Instituto Federal Electoral por solicitud de su Secretaría Ejecutiva a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, proporcionó a los partidos políticos el catálogo de tarifas de radio y televisión, cuyas condiciones no pudieron ser variadas por ninguna causa, de acuerdo a las disposiciones legales señaladas, es decir, tales tarifas contenidas en los catálogos tienen como fin dar certidumbre y condiciones de trato igual a todos los partidos políticos para la contratación en radio y televisión para la difusión de sus campañas electorales, y por tanto, las bonificaciones o descuentos respecto de dicha tarifas que las empresas otorgaron a los partidos denunciados implican aportaciones en especie por parte de la empresas difusoras a los partidos políticos denunciados.*

*Por tanto, no son aplicables a las tarifas contenidas en el catálogo entregado a los partidos en término del artículo 48, párrafo 2, del citado código electoral, condiciones como los términos de pago, el volumen de la compra y el horario y el canal en que fueron transmitidos los anuncios, considerar lo contrario dejaría sin efecto lo dispuesto por el artículo 48 del código electoral y los artículos 9, fracción IV, 53, 54, 55, 56 y 57 de la Ley de Radio y Televisión.*

*El citado catálogo de horarios y sus tarifas para la contratación de los partidos políticos tiene como propósito que el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación durante las campañas electorales sea mediante un trato igual, con la posibilidad de contratar a los mismos precios y en iguales condiciones respecto a los tiempos para la difusión de las campañas, en dicho precepto se establece que dichas tarifas no podrán ser superiores a las de la publicidad comercial, como una garantía de que a los partidos políticos se les otorguen las mismas tarifas en condiciones de igualdad para la contratación más no implica que dicha contratación esté sujeto a las condiciones de mercado, más por el contrario el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece una serie de reglas especiales para la difusión de las campañas electorales en los medios masivos de comunicación, como lo es el derecho exclusivo de los partidos de contratar para difundir mensajes orientados a la obtención del voto previsto en el artículo 48, párrafo 1, del citado Código Electoral, o a la prohibición de contratar propaganda en radio y televisión en contra o a favor de los partidos y sus candidatos por parte de terceros, prevista en el párrafo 13 del mismo precepto legal antes citado.*

*Las ilegales aportaciones recibidas por los partidos denunciados son a todas luces conculcatorias del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales razón por la cual el Partido Revolucionario Institucional y los partidos integrantes de la coalición Alianza para el Cambio deben estar investigados por esta autoridad y en su momento sancionado por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Federal Electoral.*

*Con los actos denunciados los partidos políticos ya señalados, se aparta (sic) de conducir sus actividades mediante los causes legales, pues dejan de ajustar su conducta a los principio del Estado democrático, omitiendo así mismo respetar la libre participación política de los ciudadanos, lo cual constituye una clara violación al citado artículo 38 del código electoral.*

*En tal virtud, es procedente que la Comisión de Fiscalización revise las aportaciones en especie otorgadas a los partidos políticos denunciados, y proponga al Consejo General se apliquen las sanciones a que hace referencia el numeral 269 del Código electoral por violación al artículo 49 párrafo 2, inciso g) en relación con los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 48 del multicitado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*(...)"*

III. De igual forma, mediante el escrito de queja fecha 8 de noviembre de 2002 referido en los resultandos anteriores, fueron ofrecidos los elementos de prueba que a continuación se relacionan:

?? **Documentales Públicas:**

1. Oficio número PGA-293/02 enunciado por el actor, con sello de acuse de recibo, dirigido al Maestro Alonso Lujambio Irazábal, presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual solicita presente a la brevedad un informe detallado a los integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral, precisando distintos elementos consistentes en determinar si las tarifas preferenciales se otorgaron por ventas anticipadas de publicidad, por los horarios en que fueron contratados o por alguna otra razón a juicio de la Comisión de Fiscalización; así como la forma de pago de los anticipos y el flujo de caja de los partidos en cuestión.
2. Los resultados del monitoreo realizado por el Instituto Federal Electoral, para determinar en cuantos promocionales en radio y televisión se otorgaron tarifas preferenciales a los citados partidos políticos (De acuerdo a la información obtenida de la revisión de los informes anuales y de campaña de los partidos políticos, realizada por la propia Comisión de Fiscalización de los Partidos y las Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral). Misma que fue solicitada en términos del oficio señalado en el numeral anterior.
3. Primer y segundo catálogo de tarifas de Medios electrónicos e impresos, correspondientes al proceso electoral federal del año 2000, editado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, consistentes en dos discos compactos.

?? **Documentales Privadas:**

1. Número 25 de la revista Etcétera (especial segundo aniversario) correspondiente al mes de noviembre de 2002, en cuya sección informe (*Elecciones 2000, cuánto gastaron los partidos en la TV*) por Marco Levario Turcott, en las páginas 9, 10, 11, 12 se detalla un estudio hecho por esta revista en la que se señala un estudio hecho con información solicitada a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y en la que se hacen diversas puntualizaciones respecto a la contratación por parte de la Coalición Alianza por el Cambio integrada por el Partido Acción Nacional y Verde Ecologista de México, Partido Revolucionario Institucional y la Coalición Alianza por México de los Spots durante la campaña electoral de 2000.
2. Síntesis informativa de fecha 4 de noviembre de dos mil dos del Instituto Federal Electoral, en la que se recoge la nota de la Redacción del Periódico Reforma titulada "*Favorecen TV al PRI en 2000*" y la entrevista al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral Arturo Sánchez Gutiérrez titulada "La Ley no Regula descuentos", por parte de Guadalupe Irizar.
3. Consistente en la síntesis informativa de fecha 4 de noviembre de dos mil dos del Instituto Federal Electoral en la que se recoge nota de la redacción del periódico Reforma "*Rinden menos en TV los dineros del PRD*", así como la nota "*Favorecen al PRI en la TV les cobran menos por spots en campaña del 2000*" de la redacción del periódico Metro.
4. Consistente en la impresión de página de Internet de la revista etcétera <http://www.etcetera.com.mx> en la que publica el comunicado del Instituto Federal Electoral, por parte de la Coordinación Nacional de Comunicación

Social de fecha 6 de noviembre de dos mil titulado "*Aclaración del IFE sobre información referida al gasto de los partidos políticos en la televisión durante la campaña electoral del 2000*".

5. Consistente en la impresión de página de Internet de la revista etcétera <http://www.etcetera.com.mx> en la que publica "*Respuesta de etcétera a la aclaración del IFE*" por parte de la revista etcétera.

?? **Prueba presuncional, en su doble aspecto legal y humana:** Consistente en todo lo que se pueda deducir de los hechos aportados, y en todo lo que beneficie al quejoso.

**IV.** Con fecha 13 de noviembre de 2002, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de Gobierno, asignarle el número de expediente **Q-CFRPAP-14/02 PRD vs. AC PRI**, así como notificar al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

**V.-** Con fecha 13 de noviembre de 2002, mediante oficio número STCFRPAP 743/02, el Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al Maestro Fernando Agíss Bitar, Director Jurídico del Instituto Federal Electoral, que, con fundamento en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el artículo 5 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los

Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, fuera publicada en los estrados de este Instituto, la documentación correspondiente al acuerdo de recepción, cédula de conocimiento y razones de fijación y retiro.

**VI.** Con fecha 19 de noviembre de 2002, mediante oficio número D.J. 2939/02, suscrito por el Director Jurídico del Instituto Federal Electoral, Maestro Fernando Agíss Bitar, dirigido al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, fue remitida la documentación original del acuerdo de recepción, cédula de conocimiento y razones de fijación y retiro de estrados, para los efectos legales correspondientes.

**VII.** Con fecha 22 de noviembre de 2002, mediante oficio número STCFRPAP 757/02, el Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al Maestro Alonso Lujambio Irazábal, Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, que informara si a su juicio se actualizaba alguna causal de desechamiento contemplada en el artículo 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

**VIII.** Con fecha 2 de diciembre de 2002, mediante oficio número PCFRPAP/264/02, el Maestro Alonso Lujambio Irazábal, Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, informó al Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, que a su juicio no se actualizaba ninguno de los supuestos

contemplados en el artículo 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, por lo que no había lugar a desechar de plano la queja que por esta vía se resuelve.

**IX.** Mediante oficio número STCFRPAP 861/02, de fecha 9 de diciembre de 2002, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, solicitó a la C.P. Alma Granados Palacios, Directora de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, que le remitiera en copia simple la documentación con que contara la Dirección a su cargo, respecto de las facturas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional y por la Alianza por el Cambio, derivadas del pago de los promocionales publicitarios para la campaña electoral federal del año 2000, a las televisoras Televisa, S.A. de C.V. y TV Azteca, así como las hojas membretadas que dichos entes políticos están obligados a presentar en atención a lo establecido en los artículos 12.8 y 12.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

**X.** Con fecha 13 de diciembre de 2002, mediante oficio número DAIAC/261/02, suscrito por la C.P. Alma Granados Palacios, Directora de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, dirigido al Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, fue remitida la información solicitada por el Secretario Técnico mediante oficio STCFRPAP 861/02.

**XI.** Mediante oficio número PCFRPAP/272/02, de fecha 17 de diciembre de 2002, el Presidente de Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y

Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, solicitó al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, que en términos de los artículos 2 y 131 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6.6. del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se sirviera requerir al titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, un informe en el que se precisara si durante el proceso electoral federal del año 2000, las empresas Televisa y TV Azteca se sujetaron a las tarifas establecidas cuando en dicho periodo prestaron sus servicios al Partido Revolucionario Institucional y a la Coalición Alianza por el Cambio, tomando en cuenta las facturas y hojas membretadas anexas. Adicionalmente, se pidió que se solicitara a la autoridad requerida información sobre las tarifas vigentes durante el año 2000.

**XII.** Mediante oficio número PCG/490/02, de fecha 18 de diciembre de 2002, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, dirigido al Arquitecto Pedro Cerisola y Weber, Secretario de Comunicaciones y Transportes, se hizo el requerimiento en los términos propuestos por el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en su oficio número PCFRPAP/272/02.

**XIII.** Se integró al expediente el oficio número 119.0981/2002, de fecha 24 de diciembre de 2002, suscrito por el C. Jorge Rodríguez Castañeda, Director General de Sistemas de Radio y Televisión de la Subsecretaría de Comunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por medio del cual dio respuesta al oficio PCG/490/02, referido en el resultando anterior,



informando que la documentación que le fuera enviada estaba en proceso de análisis por lo que posteriormente sería remitido el informe solicitado.

**XIV.** Con fecha 20 de enero de 2003, mediante oficio número STCFRPAP 021/03, el Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al Licenciado Víctor Avilés, Coordinador Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral, la documentación referente a las tarifas mínimas para la transmisión de *spots* en las estaciones concesionarias de radio y televisión que le hiciera llegar la Dirección General de Sistemas de Radio y Televisión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

**XV.** Por medio del oficio número CNCS-VA/023/2003, de fecha 20 de enero de 2003, el Licenciado Víctor Avilés, Coordinador Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral, dio respuesta al oficio número STCFRPAP 021/03 suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas. Adjuntó a su respuesta el oficio número 119.202.1996/02, de fecha 3 de diciembre de 2003, suscrito por el C. Jorge Rodríguez Castañeda, Director General de Sistemas de Radio y Televisión de la Subsecretaría de Comunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por el cual se informa acerca de las tarifas vigentes para el período electoral de 2003.

**XVI.** Mediante el oficio número 119.057/03, de fecha 17 de febrero de 2003, el C. Jorge Rodríguez Castañeda, titular de la Dirección General de Sistemas de Radio y Televisión de la Subsecretaría de Comunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, informó al Maestro José Woldenberg Karakowsky, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre los avances que esa dirección general había alcanzado a propósito de la solicitud que, mediante el oficio PCG/ 490/02, se le había formulado.

**XVII.** Mediante el oficio número 119.-087/2003, de fecha 24 de marzo de 2003, el C. Jorge Rodríguez Castañeda, titular de la Dirección General de Sistemas de Radio y Televisión de la Subsecretaría de Comunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones de Transportes, informó al Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral, que en términos de los artículos 53, 54 y 101 de la Ley Federal de Radio y Televisión, las televisoras Televisa y Televisión Azteca, no incurrieron en infracción alguna.

**XVIII.** Con fecha 11 de agosto de 2003, el Secretario Técnico de la Comisión emitió acuerdo por el que declaró cerrada la instrucción correspondiente al desahogo del procedimiento de mérito.

**XIX.** En sesión de fecha 13 de agosto de 2003, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó el dictamen relativo a la queja identificada con el número **Q-CFRPAP 04/01 AM VS. PRI**, en el que determinó desecharla por estimar, en el considerando segundo del dictamen, lo siguiente:

**SEGUNDO.** *Del análisis de los documentos y actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:*

*La litis se constriñe a determinar, con base en los elementos a los que se allegó esta Comisión en uso de sus atribuciones, mismos que obran dentro del expediente de mérito, si el Partido Revolucionario Institucional y la Coalición Alianza por el Cambio incumplieron con lo establecido por el artículo 269, párrafo 2, inciso c), en relación con el artículo 49, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por haber recibido, en forma ilegal, aportaciones en especie de las televisoras Televisa S.A. de C.V. y Televisión Azteca, S.A. de C.V., empresas de carácter mercantil.*

## **A) MARCO NORMATIVO**

### **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**

#### **Artículo 48**

(...)

2. La Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitará oportunamente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes su intervención, a fin de que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, tanto nacionales como de cada entidad federativa, le proporcionen un catálogo de horarios y sus tarifas correspondientes, disponibles para su contratación por los partidos políticos para dos períodos: el primero, del 1o. de febrero al 31 de marzo del año de la elección; y el segundo, del 1o. de abril y hasta tres días antes del señalado por este Código para la jornada electoral. **Dichas tarifas no serán superiores a la de publicidad comercial.**

#### **Artículo 49**

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

#### **Artículo 269**

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

- d) *Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución;*
- e) *Con la negativa del registro de candidaturas;*
- f) *Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y*
- g) *Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política.*

2. *Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:*

- a) *Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*
- b) *Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;*
- c) *Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por el artículo 49, párrafos 2 y 3, de este Código;*
- d) *Acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados en el artículo 49, párrafo 11, inciso b), fracciones III y IV, de este Código;*
- e) *No presenten los informes anuales o de campaña en los términos y plazos previstos en los artículos 35 y 49-A de este Código;*
- f) *Sobrepasen durante la campaña electoral los topes a los gastos fijados conforme al artículo 182-A de este Código; y*
- g) *Incurran en cualquier otra falta de las previstas en este Código.*

*Según lo dispuesto por el inciso c) antes citado, para que se configure una conducta ilegal por parte de un partido político nacional, se deben acreditar los siguientes elementos:*

- a) *La existencia de un donativo o aportación, en dinero o especie, realizado por cualquiera de los órganos enumerados en el párrafo 2 del artículo 49 del Código, por sí o por interpósita persona;*
- b) *La aceptación, expresa o tácita, por parte del partido, coalición o agrupación política del donativo o aportación o, en su caso, un beneficio derivado de éstos.*

*Por otra parte, deben tenerse en cuenta los artículos 53 y 54 de la **Ley Federal de Radio y Televisión**, puesto que los hechos que se analizan en el presente procedimiento son materia de dicho ordenamiento legal:*

**Artículo 53**

*La Secretaría de Comunicaciones y Transportes fijará el mínimo de las tarifas a que deberán sujetarse las difusoras comerciales en el cobro de los diversos servicios que les sean contratados para su transmisión al público.*

**Artículo 54**

*La misma Secretaría vigilará que se apliquen correctamente las tarifas y que no se hagan devoluciones o bonificaciones que impliquen la reducción de las cuotas señaladas.*

*En el caso que nos ocupa, se ha de realizar un minucioso análisis de todas las pruebas que obran en el expediente para verificar si se acredita el supuesto condicionante de una sanción, es decir, las conductas tipificadas como irregularidades administrativas sancionadas por la ley electoral, que en la especie consisten en determinar si el Partido Revolucionario Institucional y/o la Coalición Alianza por el Cambio, recibieron una aportación en especie, fuera del marco legal, por parte de las televisoras Televisa, S.A de C.V. y/o Televisión Azteca, S.A. de C.V.*

*Para comprobarlo, se han de analizar los elementos que obran en el expediente, siendo necesario adminicularlos y evaluarlos de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de conformidad con las normas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del*

*Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

*Con estricto apego a las disposiciones aplicables, se recibieron y se integraron al expediente, como consta en los resultandos de este dictamen, diversas pruebas e indicios que se analizan y valoran de acuerdo con las normas jurídicas que a continuación se refieren.*

*El artículo 12.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece lo siguiente:*

#### **Artículo 12.1**

*Para la tramitación y substanciación de las quejas se aplicarán, en lo conducente y en lo que no esté expresamente determinado por el presente reglamento, las disposiciones relativas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

*El artículo 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone:*

#### **Artículo 271**

*1. Para los efectos previstos en este Título, sólo serán admitidas las siguientes pruebas:*

- a) Documentales públicas y privadas;*
- b) Técnicas;*
- c) Pericial Contable;*
- d) Presuncionales; y*
- e) Instrumental de actuaciones.*

2. *Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento.*

3. *Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta.*

*Adicionalmente, el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su parte conducente, a la letra dice:*

#### **Artículo 14**

1. *Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

- a) *Documentales Públicas;*
- b) *Documentales Privadas;*
- c) *Técnicas;*
- d) *Presunciones legales y humanas;*
- e) *Instrumental de actuaciones.*

2. *La confesional y la testimonial también podrá ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.*

(...)

4. *Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:*

(...)

**a)** *Los documentos expedidos dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y*

**b)** *Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.*

5. *Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.*

*Por otra parte, el artículo 16 de la misma Ley adjetiva dispone, en lo que al caso interesa, lo siguiente:*

**Artículo 16**

- 1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.*
- 2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*
- 3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*

*(...)*

*Por otro lado, las pruebas obtenidas en el curso del procedimiento en ejercicio de las facultades expresas que tiene la Comisión de Fiscalización, deberán ser valoradas de acuerdo a las reglas de la lógica y de la experiencia, como claramente se establece en la siguiente jurisprudencia obligatoria que resulta plenamente aplicable al caso concreto:*

**PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**

*El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la*



*lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de esta se fundaran en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*XLVII/96*

*AMPARO DIRECTO EN REVISION 565/95. JAVIER SOTO GONZALEZ. 10 DE OCTUBRE DE 1995. UNANIMIDAD DE ONCE VOTOS. PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIA: LUZ CUETO MARTINEZ.*

*EL TRIBUNAL PLENO, EN SU SESION PRIVADA CELEBRADA EL DIECINUEVE DE MARZO EN CURSO, APROBO, CON EL NUMERO XLVII/1996, LA TESIS QUE ANTECEDE, Y DETERMINO QUE LA VOTACION ES IDONEA PARA INTEGRAR TESIS DE JURISPRUDENCIA. MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A DIECINUEVE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.*

*SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION Y SU GACETA, NOVENA EPOCA , TOMO III, ABRIL DE 1996, PAG. 125.*

*Este tipo de procedimiento encuentra además sustento y base en la atribución de la Comisión de Fiscalización de vigilar oficiosamente el cumplimiento de las obligaciones que la ley impone a los partidos y agrupaciones políticas en materia de su régimen de financiamiento. Tal facultad ha sido reconocida por el H. Tribunal Electoral al resolver el expediente identificado como SUP-RAP-012/99 y Acumulados, en cuya fojas 133 y 134 se establece lo que a continuación se transcribe:*

*“(...) el precepto últimamente aludido (49-B, párrafo 2 del Código Electoral), faculta a la citada Comisión de Fiscalización, para fiscalizar en todo momento los recursos que manejan los partidos y agrupaciones políticas, es decir, antes o después de la rendición de los informes anuales o de campaña, conclusión que se corrobora con el hecho de que el diverso artículo 49-A, es el que establece un procedimiento específico para la presentación y revisión de estos informes; lo que significa que, con base en esas atribuciones, la autoridad fiscalizadora, oficiosamente debe vigilar el manejo de los recursos de las entidades de interés público citadas (...)*

*Pero la actividad de fiscalización del órgano especializado del Instituto Federal Electoral, no culmina con el ejercicio de las facultades ya mencionadas, consistentes en revisar los informes anuales y de campaña, o indagar en el procedimiento relativo esa rendición, oficiosamente cuando estime que se están cometiendo irregularidades en el manejo de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas (...).”*

*Por otro lado, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución SUP-RAP-046/2000, en sus páginas 24, 25 y 28, respecto del procedimiento de quejas en materia de fiscalización, estableció el siguiente criterio:*

*“Una característica esencial de este procedimiento, está constituida por el conjunto de atribuciones conferidas a la Comisión de Fiscalización, para la investigación de las cuestiones sobre las que versa la queja, de las que se desprende que los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. (...)*

*En consecuencia, la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, o a recabar las que poseen sus dependencias, puesto que, cabe decirlo, su naturaleza pone de manifiesto que, en realidad, el procedimiento investigador no es un juicio en el que la autoridad fiscalizadora sólo asume el papel de un juez entre los contendientes, sino que, su quehacer, dada la naturaleza propia de la queja, implica realizar una verdadera investigación con base en las facultades que la ley le otorga, para apoyarse incluso, en las autoridades federales, estatales y municipales, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la queja.*

*Por el contrario, la circunstancia de que los artículos 40, 82 apartado 1, inciso b), y 270 apartado 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el numeral 6, apartados 6.5 y 6.7 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se prevea esa potestad probatoria sin*

*sujetarla a un momento determinado, permite afirmar que la propia potestad puede ejercitarse válidamente:*

- 1. Antes del emplazamiento del partido a quien se le imputa la conducta ilegal;*
- 2. Durante la integración y substanciación del expediente; y*
- 3. Cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce de los proyectos de dictamen y resolución elaborados por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del propio Instituto, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los hechos materia de la queja y, por tanto, evidentemente acorde a sus atribuciones, debe ordenar a dicha Comisión que investigue los puntos específicos que no están aclarados, como se colige de la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 40, 49-B párrafo 4 y 82 párrafo 1 incisos b) y w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.*

*Las normas y criterios antes citados establecen y especifican la competencia de la Comisión de Fiscalización dentro del procedimiento de quejas establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en el Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas. Según este marco normativo, la mencionada Comisión esta plenamente facultada para:*

- ?? Investigar las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos.*
- ?? Sustanciar todas las etapas del procedimiento previas a la presentación del dictamen ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.*

- ?? *Allegarse de todos los elementos probatorios necesarios y conducentes para la debida integración del expediente, que den sustento a la decisión jurídica resultante del desahogo del procedimiento. Esto con apego estricto a las facultades constitucionales, legales y reglamentarias y con los límites que estos mismos ordenamientos establecen.*
- ?? *Elaborar el proyecto de dictamen y el anteproyecto de resolución que deba presentarse al Consejo General de este Instituto, con base en el análisis y evaluación de todos y cada uno de los elementos que integren el expediente de que se trate.*

## **B) HECHOS**

*Una vez establecido el marco normativo aplicable al caso concreto, procede entrar al análisis de todos y cada uno de los documentos y actuaciones que integran el expediente, con el objeto de establecer si es posible deducir hechos constitutivos de una conducta ilegal en materia electoral.*

*I. En primer lugar, se procede al análisis de los elementos de prueba aportados por el quejoso, con los cuales pretende demostrar las faltas imputadas al Partido Revolucionario Institucional y a la Coalición Alianza por el Cambio.*

*En el escrito de queja, trasciende dentro de los hechos narrados por el quejoso, lo siguiente:*

*“(...)*

*A partir de la publicación del artículo periodístico titulado “Elecciones 2000 Cuánto gastaron los partidos en la TV”, en la edición especial de segundo aniversario, correspondiente al mes de diciembre de 2002 de la revista “Etcétera una ventana al mundo de los medios”, se*

*ha puesto en evidencia pública las aportaciones en especie (devoluciones o bonificaciones) que estaciones difusoras como es el caso de Televisa S.A. y Televisión Azteca realizaron durante las campañas electorales del proceso electoral federal del año 2000 a los partidos políticos Partido Revolucionario Institucional y al Partido Acción Nacional y Partido Verde Ecologista de México, estos dos últimos como integrantes de la coalición electoral Alianza para el Cambio.*

*Lo anterior se desprende de la propia información proporcionada por este Instituto a los medios de comunicación, aún cuando se consideraran factores que no formaron parte de las tarifas proporcionadas a los partidos por este Instituto, como lo son los términos de pago, el volumen de la compra y el horario y el canal en que fueron transmitidos los anuncios”.*

*El quejoso pretende sustentar sus acusaciones contra los partidos involucrados, a partir de la publicación en la revista “Etcétera. Una ventan al mundo de los medios”, y a partir de dos notas periodísticas publicadas en los periódicos Reforma y Metro en fecha 4 de noviembre de 2002, que tienen como encabezado “Rinden menos en TV los dineros del PRD” y “Favorecen al PRI en la TV”, respectivamente. Las notas citadas constan en el expediente de mérito y en ellas simplemente se relata la versión de los editores sobre la información que recibieron por parte de este Instituto Federal Electoral.*

*Con todo, de ninguna de las notas que cita el actor se desprenden elementos de los que se pudiera desprender que hubo una donación o un descuento particular a cualquiera de los partidos acusados. Simplemente se reporta, de manera parcial, la interpretación que la propia revista y las notas periodísticas hicieron de la información que proporcionó el Instituto Federal Electoral.*

*Cabe destacar que el mismo quejoso anexó en su escrito de queja, la nota fechada el 6 de noviembre y que estuvo disponible al público durante el*

mes de noviembre del 2002 a través de la página de internet de la revista "Etcétera. Una ventana al mundo de los medios", mediante la cual, la Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral, publicó una serie de aclaraciones respecto de las afirmaciones vertidas en los artículos aparecidos en las publicaciones Etcétera, Reforma y Metro, que se mencionan en los párrafos precedentes. Dichas aclaraciones se citan a continuación:

"(...)

1) El Instituto Federal Electoral, en cumplimiento de su política de difusión pública de la información relativa a los ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales, y a solicitud expresa de la revista Etcétera, entregó a dicho medio información desagregada acerca de los gastos en que incurrieron los distintos partidos políticos y coaliciones electorales en medios electrónicos durante el año 2000.

2) A partir de esa información diferenciada, la revista Etcétera hizo un análisis, reproducido por Reforma, en donde se extraen conclusiones incorrectas porque el monto total de facturación se divide entre el número de promocionales sin distinguir sus peculiaridades. El método consistente en comparar todo el universo de spots como si fueran un mismo producto es erróneo. Por ejemplo si se siguiera el método de la revista Etcétera no podría distinguirse que la Coalición Alianza por el Cambio pagó a Televisa 28 millones 750 mil pesos por 567 spots emitidos desde el DF y solo un millón 657 mil pesos, por mil 757 spots transmitidos en provincia por la misma empresa. Lo mismo ocurre con el resto de partidos políticos y coaliciones: cada uno de ellos pagó una suma distinta a una misma empresa en función de muy diferentes variables.

3) Las diferencias existentes en el precio que pagan los partidos políticos a las empresas televisivas donde contratan tiempos y espacios, como ocurre con cualquier anunciante, no pueden desvincularse de los siguientes factores: a) los términos del pago; b) el volumen de la compra; c) el horario y el canal; d) la duración al aire del mensaje; e) el tipo de mensaje promocionales (sic) o spots regulares, publicidad virtual, superposición con audio, superposición sin audio, exposición de logo en estudio, patrocinio de programas o eventos, etcétera y, f) transmisión a nivel nacional o local.

4) Conforme lo marca la ley, para el año 2000 los partidos políticos recibieron del IFE los catálogos de tarifas comerciales que proporcionaron los medios. Con esa base cada partido político contrató con plena libertad y en función de sus prioridades de difusión electoral, los tiempos y espacios en los medios de comunicación electrónica durante las campañas”.

Por su parte, el quejoso también anexó la nota emitida por la revista “Etcétera. Una ventana al mundo de los medios” por la cual da contestación a las aclaraciones expresadas por el Instituto Federal Electoral, en los términos que fundamentalmente se describen a continuación:

“(…)

2) A partir de esa información diferenciada, **etcétera** ofreció una lectura que es, en efecto, discutible, porque con la información de la que dispusimos, atendió sólo a los costos promedio por spot en general y, en consecuencia, dio lugar a interpretaciones sesgadas. Con razón, el Instituto Federal Electoral señala que las diferencias existentes en los precios por spot no pueden desvincularse de varios factores, entre otros, los términos de pago, el volumen de la compra y el horario y el canal en que fueron transmitidos los anuncios. Esa fue, precisamente, la limitación que tuvimos para realizar operaciones aritméticas que, en virtud de la falta de información de las televisoras, hasta ahora son imposibles de hacer.

(…)

4) **etcétera** es una revista de análisis sobre los medios, en donde frecuentemente señalamos lo que consideramos errores de los profesionales de la información, entre otros, cuando exageran, sobredimensionan o distorsionan la información. Por eso reconocemos que aún faltan datos para tener un juicio en detalle y preciso sobre la actitud de las televisoras en los procesos electorales, relativos a la comercialización de la propaganda de los partidos. (...)”

En virtud de lo anterior, y después de realizar el análisis de los contenidos de las notas en cita, resulta claro que las pruebas ofrecidas por el Licenciado Pablo Gómez Álvarez en su escrito de queja, quedan desvirtuadas dado que las afirmaciones vertidas en las notas periodísticas

*aportadas, al basarse en información desagregada proporcionada por el Instituto Federal Electoral, fueron imprecisas al no contar con los elementos suficientes para realizar los cálculos que dieron origen a dichas publicaciones. De lo anterior se deduce que la prueba ofrecida por el actor no es suficiente para constatar el presunto hecho de que las empresas de televisión realizaron algún tipo de donación a los partidos integrantes de la Coalición Alianza por el Cambio o al Partido Revolucionario Institucional.*

*Adicionalmente, no pasa inadvertido que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha manifestado en relación del alcance que pueden tener las notas periodísticas en un procedimiento como el que se sigue. A continuación se transcribe el siguiente criterio jurisprudencial:*

**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**

*Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.*

**Tercera Época:**



*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.— Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.— Unanimidad de votos.*  
*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.*  
*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.— Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.*

***Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002***

*En congruencia con lo anterior, conviene destacar que los hechos vertidos en las notas periodísticas que se valoran, se califican como simples indicios, al haber aclarado el Instituto Federal Electoral que la información que sirvió de sustento para publicar dichas notas, carecía de precisión debido a que no habían sido observados los elementos necesarios para afirmar la presunta desigualdad en el acceso a los medios de comunicación.*

*En virtud de lo anterior, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en uso de las facultades conferidas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por el Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, tuvo que allegarse de mayores elementos de convicción para comprobar la veracidad de los hechos denunciados, mismos que serán analizados en el siguiente apartado. Al respecto se citan a continuación las diligencias realizadas para obtener certeza sobre los hechos.*

**II.** *En segundo lugar, se procede a analizar los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito que fueron obtenidos por la Comisión de*

*Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en uso de sus facultades legales y reglamentarias.*

1. *Para determinar cuáles son las tarifas mínimas para la transmisión de spots en las estaciones concesionarias de radio y televisión, debe tenerse en cuenta el contenido del oficio 119.202.1996/02, de fecha 3 de diciembre de 2003, mediante el cual la Dirección General de Sistemas de Radio y Televisión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, informó a la autoridad electoral lo siguiente:*

*“Me refiero a su escrito de fecha 26 de noviembre de 2002, mediante el cual solicita información referente a las tarifas mínimas para la transmisión de spots en las estaciones concesionarias de radio y televisión, misma que será utilizada por el Instituto Federal Electoral para el seguimiento de los partidos políticos en los medios electrónicos durante el período electoral 2003.*

***Al respecto, le comunico que éstas fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación en el año 1970, las cuales se anexan al presente.***

*(...)”*

*Por otra parte, para determinar cuáles son las tarifas máximas para la transmisión de spots en las estaciones concesionarias de radio y televisión, debe tomarse en cuenta el contenido del artículo 48, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:*

**Artículo 48**

*(...)*

2. *La Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitará oportunamente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes su intervención, a fin de que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, tanto nacionales como de cada entidad federativa, le proporcionen un catálogo de horarios y sus tarifas correspondientes, disponibles para su contratación por los partidos políticos para dos períodos: el primero, del 1o. de febrero al 31 de marzo del año de la*

elección; y el segundo, del 1o. de abril y hasta tres días antes del señalado por este Código para la jornada electoral. **Dichas tarifas no serán superiores a las de publicidad comercial.**

2. Para dotarse de nuevos elementos sobre los hechos en la litis, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas revisó la Ley Federal de Radio y Televisión, que en sus artículos 53 y 54 dispone lo siguiente:

### **Artículo 53**

*La Secretaría de Comunicaciones y Transportes fijará el mínimo de las tarifas a que deberán sujetarse las difusoras comerciales en el cobro de los diversos servicios que les sean contratados para su transmisión al público.*

### **Artículo 54**

*La misma Secretaría vigilará que se apliquen correctamente las tarifas y que no se hagan devoluciones o bonificaciones que impliquen la reducción de las cuotas señaladas.*

*De los preceptos transcritos se desprende que la vía idónea para determinar si en efecto las televisoras Televisión Azteca, S.A. de C.V. y Televisa, S.A. de C.V. realizaron aportaciones al partido y la coalición denunciados, resultaba necesario acudir a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, dependencia facultada para la vigilancia en la aplicación de las tarifas empleadas en la prestación de servicios de transmisión en medios masivos de comunicación.*

*Para ello fue necesario recabar previamente las facturas que las televisoras antes mencionadas extendieron por los servicios prestados al Partido Revolucionario Institucional y a la coalición Alianza por el Cambio. Dichas facturas fueron remitidas a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para que, en el marco de su esfera competencial, realizara un informe en el cual precisara si durante el proceso electoral federal del año 2000, las*

*empresas Televisa y TV Azteca se sujetaron a las tarifas establecidas al prestar sus servicios en dicho periodo, a la coalición Alianza por el Cambio y el Partido Revolucionario Institucional.*

*Durante la elaboración del informe mencionado, la Secretaría de Comunicaciones requirió a las televisoras que hicieran diversas aclaraciones respecto de la forma en que fueron facturados los servicios prestados a la Coalición Alianza por el Cambio y al Partido Revolucionario Institucional.*

*El resultado de dicho informe fue comunicado a esta autoridad electoral, con fecha 24 de marzo de 2003, mediante oficio número 119.-087/2003, que en su parte conducente a continuación se transcribe:*

*“Sobre el particular le comunico que, como se le informó mediante mis oficios 119.0981/2002 y 119.057/03 de fechas 24 de diciembre de 2002 y 17 de febrero de 2003, se practicó una revisión a la documentación remitida en su escrito, solicitando aclaraciones a las empresas del Grupo Televisa y de Televisión Azteca, las cuales le fueron enviadas oportunamente, de donde se destacan los siguientes argumentos:*

- a) Manejo de un costo promedio para utilizar cualquier franja horaria;*
- b) Límite de los programas de cómputo utilizados para manejar los caracteres que deben insertar en las facturas, por lo que insertan campos con \$0.00, sin que esto implique que éste fuera el costo de un anuncio comercial.*
- c) Facturas realizadas de conformidad con lo establecido por el Artículo 12.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guías contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y en la presentación de sus informes, que establece los términos en los que deben expedirse las facturas a los partidos políticos.*

***De conformidad con lo expuesto y en términos de los artículos 53, 54 y 101 de la Ley Federal de Radio y Televisión, no se***

**establece que se haya incurrido en una infracción a lo establecido en la citada Ley”.**

*De la respuesta emitida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se desprende que no existió ningún tipo de violación a la Ley Federal de Radio y Televisión en la aplicación de las tarifas que las empresas televisivas otorgaron a los partidos políticos denunciados.*

### **C) CONCLUSIONES**

*Del análisis realizado en el apartado de HECHOS que antecede y que versa sobre la totalidad de los elementos probatorios y de convicción que figuran en el expediente identificado con el número Q-CFRPAP 14/02 PRD vs. AC PRI, que por esta vía se dictamina, esta autoridad considera que al haber realizado las televisoras Televisa y TV Azteca la facturación de los servicios prestados al Partido Revolucionario Institucional y a la Coalición Alianza por el Cambio, de conformidad con los artículos 53 y 54 de la Ley Federal de Radio y Televisión, ley especial aplicable al caso que nos ocupa, no se incurrió en violación alguna por parte de los institutos políticos denunciados, por lo que los hechos narrados en la queja que por esta vía se resuelve resultan infundados.*

*En otras palabras, no pudo determinarse que Televisa S.A. y Televisión Azteca hubiera realizado aportaciones en especie durante las campañas electorales del proceso electoral federal del año 2000, en beneficio del Partido Revolucionario Institucional y de la Alianza por el Cambio, integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.*

*Para arribar a esta conclusión la autoridad electoral comprobó que las operaciones comerciales celebradas entre las mencionadas empresas y los partidos políticos denunciados no hubiesen sido inferiores a las establecidas de conformidad con la Ley Federal de Radio y Televisión. Para*

*ello, como ya se dijo, se acudió a la autoridad competente en la materia: la Dirección General de Sistemas de Radio y Televisión de la Subsecretaría de Comunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones de Transportes, quien comunicó a la autoridad electoral que las multicitadas empresas televisoras, de conformidad con lo prescrito por los artículos 53, 54 y 101 de la Ley Federal de Radio y Televisión, no incurrieron en una infracción de lo establecido en la citada Ley.*

*En suma, los hechos denunciados en la presente queja no colmaron ningún supuesto jurídico que tuviera como consecuencia la imposición de una sanción, por lo que, llegada la investigación a este punto, la autoridad electoral considera que debe desecharse aquélla por no existir más elementos a dilucidar.*

**XX.** En tal virtud, y visto el dictamen relativo al expediente Q-CFRPAP 14/02 PRD vs. AC PRI, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes

#### **CONSIDERANDOS:**

1. En términos de lo establecido por los artículos 49-B, párrafo 4, y 80, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 9 y 10 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General es competente para conocer del dictamen que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas haya formulado respecto de los procedimientos administrativos que se llegaren a instaurar en contra de los partidos y las agrupaciones políticas, cuando se presenten quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados de su financiamiento, para que en ejercicio de sus

facultades determine lo conducente y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

2. En consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja identificada como Q-CFRPAP 14/02 PRD vs. AC PRI en la forma y términos que se consignan en el dictamen aprobado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el trece de agosto de dos mil tres, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General advierte que no existe elemento probatorio alguno que sustente la probable comisión de alguna infracción por parte del partido y la coalición denunciados de conformidad con lo señalado en el dictamen de cuenta. En tal virtud, procede decretar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y con fundamento en los artículos 49-B, párrafo 4, y 80, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 9 y 10 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere a este Consejo General el artículo 82, párrafo 1, inciso w), de dicho ordenamiento, se**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se desecha la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Revolucionario Institucional y de la Coalición Alianza por el Cambio, en los términos de los antecedentes y considerandos de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se ordena el archivo del expediente de cuenta, como asunto total y definitivamente concluido.

**TERCERO.-** Publíquese la presente resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de agosto de 2003.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG  
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE  
MUÑOZ**